

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO SUP-JDC-216/2020

Actora: Organización "Frente por la Cuarta Transformación"

Tema: Impugnación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo del INE sobre el desarrollo del proceso para conformar nuevos partidos políticos

Hechos

Informe

27 de marzo-2020

El Secretario Ejecutivo del INE informó sobre las Organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos nacionales 2019-2020.

Demanda

02 de abril-2020

La organización "Frente por la Cuarta Transformación" presentó demanda de juicio ciudadano en contra de dicho informe y su anexo, así como contra lo que denominó "omisión del INE de notificar las razones" sobre cancelación de asambleas y sobre afiliaciones y garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Decisión de la Sala Superior

Admitió la demanda, analizó el fondo del asunto y confirmó el acto impugnado, al estimar que no se había vulnerado su derecho de audiencia y defensa.

Voto razonado

Si bien **coincido en confirmar el acto impugnado**, ello, **deriva de una situación extraordinaria de emergencia sanitaria**.

Por lo tanto, **por excepción y por única ocasión**, dado que se acortaron los tiempos y es inminente el proceso electoral federal, habría dos momentos para controvertir actos como la revisión de irregularidades o informes relacionados con el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales por las siguientes razones:

1. Se generó una emergencia sanitaria. La pandemia originada por el virus COVID-19 nos ha obligado a modificar patrones de comportamiento.

En este contexto, el INE suspendió el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales; pero, ante la cercanía del proceso electoral federal, que inicia en septiembre, requirió reanudarlo.

2. Se redujeron los plazos. El registro de nuevos PPN surtiría efecto el 1/julio/2020, 60 días antes del inicio del proceso electoral federal, pero el plazo se redujo, ahora debe resolverse a más tardar el 31/agosto/2020.

3. Caso concreto. El acto impugnado es procedimental; sin embargo, por excepción y por única ocasión, puede equipararse a un acto definitivo y firme y, por tanto, es admisible impugnarlo en 2 momentos:

a) Cuando el Director de Prerrogativas emite determinaciones sobre irregularidades encontradas en la revisión de los registros como PPN o cuando el Secretario Ejecutivo rinde informe al Consejo General del INE sobre el desarrollo del procedimiento para conformar nuevos PPN (actos procedimentales equiparables, excepcionalmente a uno definitivo), o

b) Cuando el Consejo General emite la negativa de registro como PPN (acto definitivo).

Es importante considerar que, en estricto apego al **principio constitucional de definitividad** de los actos y procesos electorales, la organización que decide impugnar en el primer momento, ya **no puede impugnar** cuando se le niegue el registro por la misma causa.

Conclusión. Por excepción y única ocasión, en el contexto de la emergencia sanitaria, las demandas deben admitirse, ante la reducción de plazos y la cercanía del proceso electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-216/2020

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. Tesis del voto razonado	1
2. Argumentos del voto razonado.....	1
a. Suspensión del procedimiento de registro de nuevos PPN	1
b. Reanudación del procedimiento	2
c. Caso concreto	3
c.1. Admisión de la impugnación	3
c.2. Precisión en el estudio de fondo sobre agravios de inconstitucionalidad	4
d. Conclusión.....	5

GLOSARIO

Actora:	Organización "Frente por la Cuarta Transformación, A.C".
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido Político Nacional

1. Tesis del voto razonado

Formulo voto razonado porque, si bien coincido en confirmar la determinación impugnada, considero necesario precisar que, ello deriva de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria.

Por tanto, por excepción y por única ocasión, dado que se acortaron los tiempos y es inminente el proceso electoral federal, habría dos momentos para controvertir actos como la revisión de irregularidades o informes relacionados con el procedimiento de constitución de nuevos PPN.

2. Argumentos del voto razonado

a. Suspensión del procedimiento de registro de nuevos PPN

Para la constitución de un PPN, acorde a la Ley de Partidos, se debe acreditar, entre otras cuestiones que¹:

- Se celebraron asambleas en, por lo menos 20 entidades o en 200 distritos electorales donde un funcionario electoral certificará el número de afiliados que concurrieron y que no debe ser menor a 3 mil o 300, respectivamente,

¹ Artículo 12.

y

- Se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país (el mínimo requerido es el .26% del padrón electoral atinente²).

En enero de 2019, diversas organizaciones, entre ellas la actora, manifestaron su intención de constituirse en PPN y en febrero de ese año, el INE le informó que podía seguir los trámites de su procedimiento como asambleas y afiliaciones.

Ahora, la Ley de Partidos³ también prevé que en enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones deben presentar, ante el INE, su solicitud de registro como partido político nacional o local.

A la solicitud deben anexar, entre otra documentación, la de las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como las actas de las asambleas celebradas en las entidades o distritos.

Hasta el momento, entre el 21 y 28 febrero, siete organizaciones habían presentado su solicitud de registro⁴.

El 27 de marzo, el Consejo General del INE⁵ determinó, como medida extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2, que provoca el padecimiento denominado COVID-19, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre otras, las relacionados con la constitución de nuevos PPN.

b. Reanudación del procedimiento

El 28 de mayo, el Consejo General del INE⁶ determinó, como medida especial, la reanudación de actividades inherentes al procedimiento de constitución de PPN, precisando que, a más tardar el 31 de agosto, emitiría

² Artículo 10 inciso c) de la Ley de Partidos.

³ Artículo 15.

⁴ No es el caso de la actora.

⁵ Acuerdo INE/CG82/2020

⁶ Acuerdo INE/CG97/2020

la resolución sobre la procedencia o no del registro como partidos políticos de las organizaciones solicitantes⁷.

c. Caso concreto

c.1. Admisión de la impugnación

Es un hecho notorio que existe una situación de pandemia que, en todos los contextos, ha obligado a ajustar las actividades primero, por la suspensión de las mismas y, después por su reanudación paulatina, a fin de privilegiar vida, salud e integridad de las personas.

En materia electoral, concretamente para hacer viable la constitución de nuevos PPN, estos ajustes han implicado que, una vez reanudado el procedimiento, se acorten los plazos de sus fases o etapas y, también, se pospongan ciertas fechas de decisión, como la de la procedencia o negativa del registro de partido político.

En ese sentido, dicha decisión que, originalmente, se emitiría 60 días antes del proceso electoral federal, ahora, prácticamente queda unida al mismo, pues la resolución que otorgue o niegue el registro se emitirá a más tardar el 31 de agosto, en tanto que, en la primera semana de septiembre⁸ se declara oficialmente el comienzo del proceso electoral 2020-2021.

Ante esta situación actos como la revisión de irregularidades o el informe sobre el procedimiento de constitución de partidos políticos que, en principio son actos procedimentales⁹, por excepción y por única ocasión, es viable considerarlos o equipararlos a actos definitivos y firmes y, por tanto, resulta admisible que sean impugnados en dos momentos:

1º. Cuando el Director de Prerrogativas emite determinaciones sobre irregularidades encontradas en la revisión de los registros como PPN o cuando el Secretario Ejecutivo rinde informe al Consejo General del INE

⁷ Resolución que originalmente, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos, debe surtir efectos el 1º de julio de 2020 por ser el previo a la elección.

⁸ Artículo 40 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2004, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

sobre el desarrollo del procedimiento para conformar nuevos PPN (actos procedimentales equiparables excepcionalmente a uno definitivo), o

2º. Cuando el Consejo General emite la negativa de registro como PPN (acto definitivo).

Ello, se insiste, derivado de la situación extraordinaria de pandemia que vivimos que obliga a también a tomar decisiones excepcionales cuando son en beneficio de los justiciables y de la certeza y seguridad jurídicas en materia electoral.

Así, la situación única y excepcional de poder impugnar en el primer momento coadyuva a dar certidumbre sobre el estatus en que se encuentra la organización impugnante, sobre todo, que la constitución de nuevos PPN debe quedar resuelta antes del inicio del proceso electoral federal.

Ahora, es importante indicar que, en estricto apego al principio constitucional de definitividad de los actos y procesos electorales¹⁰, la organización que decide impugnar en el primer momento, no puede volver a impugnar en el segundo, es decir cuando se niegue el registro, al menos no por la misma causa¹¹.

Es en este contexto, por las circunstancias extraordinarias que atraviesa nuestro país provocadas por la emergencia sanitaria, así como por el plazo fijado para resolver sobre la viabilidad o no del registro como PPN de la actora y su cercanía con el proceso electoral, que por excepción es procedente el asunto.

c.2. Precisión en el estudio de fondo sobre agravios de inconstitucionalidad

El actor emite dos grupos de agravios:

¹⁰ Artículo 41, base VI, de la CPEUM.

¹¹ Sirve de apoyo a lo dicho, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 7/2004 de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Consultable en: www.te.gob.mx.

1º. Aquellos en los que impugna las fases del procedimiento de constitución de PPN¹², sobre los cuales se comparte la calificativa de infundados e inoperantes, y

2º. Aquellos en que controvierten la constitucionalidad de diversos artículos de la LGPP y del Instructivo¹³, caso en el cual, contrario a lo referido en el proyecto estimo que los agravios deben declararse inoperantes, dado que, en este momento, no existe un acto concreto de aplicación respecto de los mismos.

Esto, ya que dependerá de la determinación definitiva del Consejo General del INE que, en su caso, niegue a la actora constituirse en PPN, pues es donde puede concretizarse lo determinado en tales artículos controvertidos. Ello sí genera el acto concreto de aplicación.

d. Conclusión

Por lo expuesto, si bien coincido en confirmar la determinación controvertida, en mi opinión, es una cuestión excepcional y por única ocasión, para hacer efectivo en el procedimiento de constitución de PPN, dentro de una situación extraordinaria de contingencia sanitaria. Por ello, es viable admitir la impugnación del presente caso, al equipararlo a un acto definitivo y firme.

Con la precisión de que si se impugna este acto, y el Consejo General emite una negativa de constitución de PPN, no puede volverse a impugnar tal determinación.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

¹²Prácticamente se alude a diversas omisiones del INE para dar razones de por qué se cancelaron asambleas distritales, o sobre, por qué no se rechazaron ciertas afiliaciones, así como respecta de la garantía de audiencia.

¹³ Artículos como el **15.1 de la Ley General de Partidos**. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: [...], o

98 del Instructivo. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.